

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez la presente Conciliación, para resolver memorial sobre el auto que aprueba la conciliación, Sírvase proveer. Cali, agosto 18 de 2016.

CAROLINA RIASCOS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 559

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2015-00084-00
Medio de Control: Aprobación conciliaciones extrajudiciales.
Demandante: Anselmo Filigrana
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

A folio 48 del expediente obra memorial suscrito por Ricardo Prieto Torres en calidad de apoderado de la parte convocante, mediante el cual solicita la aclaración del auto No. 295 de abril 8 de 2015, que aprueba la conciliación prejudicial celebrada por la Procuraduría 147 Judicial II para actos administrativos de la ciudad de Bogotá en febrero 25 de 2015 y allega memorial de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL¹, en donde indican que no es procedente continuar con el trámite de pago de la conciliación precitada, por cuanto el valor acordado y aprobado es inferior al reajuste entre el índice de precios al consumidor (I.P.C) y su incremento de asignación mensual de retiro, lo cual va en detrimento del señor Anselmo Filigrana interesado en el trámite conciliatorio.

De acuerdo a lo anterior y de la revisión que se realizó del auto que aprueba la conciliación y de la liquidación realizada por la Procuraduría, este Despacho

¹ Folio 57

observa que existe un error a nivel de reajuste en la liquidación correspondiente al año 2001, pues en el mismo se liquidó conforme al I.P.C., siendo lo correcto liquidarlo conforme al sistema de oscilación, que para el año 2001 fue del 9% y el valor aprobado correspondiente al Índice de Precios al Consumidor corresponde al 8.75%, por lo tanto se avizora un detrimento en el patrimonio del particular.

De lo anterior se colige la imposibilidad que tienen los jueces administrativos de aprobar judicialmente aquellas conciliaciones que son lesivas para el patrimonio del Estado o para los derechos de los particulares², que es lo que ocurre para el caso aquí deprecado. Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad que como operadores de justicia debemos realizar en cualquiera de las etapas procesales y dando aplicación al Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011³ se dejará sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 295 de abril 8 de 2015.

Para llegar a la anterior conclusión el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Esbozando cada una de ellas como se aprecia en el auto interlocutorio antes referido, se hará referencia a dos de los supuestos de aprobación de la conciliación, el cual no se cumple y atañe a

² Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 29 de enero de 2014, Exp. 46482, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Principios de moralidad, transparencia, eficacia.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

1. **Los derechos económicos disponibles por las partes:** Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social⁵

Que el acuerdo Conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio Público. (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y Artículo 73 de la Ley 446 de 1998): Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁶, ni a los intereses de los particulares, es por ello que “el Consejo de Estado también ha establecido que el acuerdo conciliatorio, no sólo debe estar exento de lesividad para el patrimonio público, sino que también deberá ser improbadamente judicialmente si éste resulta evidentemente desproporcionado o abusivo contra los intereses de los particulares⁷.

El despacho considera que un acuerdo conciliatorio requiere la aplicación del principio de la condición más favorable al trabajador (Constitución Política, artículo 53), que si existe duda en la interpretación de una norma, por mandato constitucional, la Carta Política establece la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que aseguren la existencia de las personas en condiciones dignas; dentro de un escenario en el que la norma más favorable al trabajador resulta aplicable a su situación, que además le debe garantizar entre otros aspectos, el derecho a la seguridad social; situación reflejada en un sistema dentro del cual el Estado igualmente garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo_ Sección segunda- Subsección B- C.P Gerardo Arenas Monsalve- auto del 14 de junio de 2012- Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11)

⁶ En este sentido ver autos del 18 de julio de 2007, exp 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y expediente del 4 de septiembre de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁷ como ejemplos las providencias que a continuación se citan: 1. Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B, auto del 6 de febrero de 2012, Exp. 38896, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; 2. Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2008, Exp. 33371, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; 3. Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 29 de enero de 2014, Exp. 46482, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

La conceptualización que ha impartido la doctrina acerca del derecho adquirido, se refiere a la incorporación de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege.

No ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la interpretación de la llamada “condición más beneficiosa”. Se concluye que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. DICHA CONDICION si bien significa un derecho adquirido para el trabajador, ello no implica que no pueda ser modificado su monto, con el fin de que la asignación correspondiente no pierda su poder adquisitivo, por efecto del fenómeno inflacionario. En tal sentido, la misma norma constitucional en cita, no obstante señala que ni la ley, ni los contratos, ni los acuerdos y convenios de trabajo, pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores; dentro de cuyo contexto podemos incluir la posibilidad de modificar la asignación con dicha finalidad es decir, sin desfavorecer nunca la condición de trabajador.

Tal posición también tiene respaldo jurisprudencial en sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA⁸ - en donde manifestaron:

“(...) Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior (...)”

⁸ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - SALA DE DECISIÓN 004- SENTENCIA NR 016 Popayán, del ocho (08) de marzo del año dos mil doce (2012)

En el caso que nos ocupa, examinada la liquidación de la obligación efectuada por la Procuraduría Judicial y aprobada por este Despacho mediante proveído de abril 8 de 2015⁹, para los años 2001 y 2003, tenemos que no sigue los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos, considerando que la Procuraduría aprobó como conciliación para los años en mención lo siguiente

AÑO	DECRETO Y AÑO ¹⁰	VARIACIÓN DE INCREMENTO POR MIN DEFENSA (OSCILACIÓN)	% IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL	LIQUIDACIÓN PROCURADURÍA
1999	062 DEL 8 DE ENERO DE 1999	14.91%	<u>16.70%</u>	1.79% (aplica bien IPC)	\$1.435.102
2000	DECRETO 2724 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2000	9.23%	9.23%	0	\$1567.559
2001	DECRETO 2737 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2001	9.00%	<u>8.75%</u>	-0.25% (debió aplicar oscilación)	\$1.704.720
2002	DECRETO 745 DE 17 DE ABRIL DE 2002	6.00%	<u>7.65%</u>	1.65% (aplica bien IPC)	\$1.839.349
2003	DECRETO 3552 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2003	7.00%	<u>6.99%</u>	-0.01% (debió aplicar oscilación)	\$1.967.919

Lo anterior sin considerar que la liquidación que debía aprobar tanto la Procuraduría como este Despacho, era la siguiente:

AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE AL IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE A OSCILACIÓN	LIQUIDACIÓN REAL (LA QUE DEBE APLICARSE)	LIQUIDACIÓN PROCURADURÍA	DEJADO DE PERCIBIR
1998			\$1.229.736			
1999	\$1.413.094	<u>\$1.435.102</u>	\$1.413.089	<u>\$1.435.102</u>	\$1.435.102	=
2000	\$1.543.521	\$1.567.559	\$1.567.559	<u>\$1.567.559</u>	\$1567.559	=
2001	\$1.682.438	<u>\$1.704.720</u>	\$1.708.639	<u>\$1.708.639</u>	\$1.704.720	\$3919 (X MES)
2002	\$1.783.389	\$1.811.157	<u>\$1.839.349</u>	<u>\$1.839.349</u>	\$1.839.349	=
2003	1.908.227	<u>\$1.967.919</u>	\$1.968.103	<u>\$1.968.103</u>	\$1.967.919	\$184 (X MES)

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la decisión en este proveído se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 6º del CPACA y teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales¹¹ que establecen que:

“(...) el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente (...)”

En consecuencia:

⁹ Folio 37 a 44

¹⁰ Los decretos citados son aquellos que fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones a nivel salarial. Para poder establecer el valor de la oscilación se realizó formula en la que se establece para cada año el valor para el cabo segundo teniendo en cuenta el salario de ministro sacando el 55% y a dicha asignación básica se le saca el 45% correspondiente al general y a este resultado se le saca el porcentaje establecido para el cargo de cabo segundo para cada año según los decretos, la diferencia para cada año se multiplica por 100 y se divide por el salario del año inmediatamente anterior y el resultado arrojado corresponde al valor de la oscilación.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional

"(...) la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que sigan cometiendo errores (...)"¹²

Como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia¹³:

"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.(...)"

En consecuencia, el Despacho considera pertinente dejar sin efecto el auto aprobatorio de la conciliación de abril 8 de 2015 atrás citado.

En conclusión como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1212 de 1990, se puede concluir de la tabla presentada a folios 60 y 61 reverso, que si bien para el año de 1999 se aplicó en debida forma la liquidación y por consiguiente el principio de favorabilidad; no ocurrió lo mismo para los años 2001 y 2003, en atención a que el ajuste efectuado no fue el más favorable al convocante, pues como se dijo anteriormente debió aplicarse de acuerdo al sistema de oscilación y no conforme al IPC, por ser más beneficioso y no ir en contra de derecho, en virtud de lo cual se insiste, se considera pertinente dejar sin valor ni efecto el auto aprobatorio de dicha conciliación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

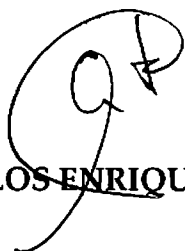
¹³ Auto De Abril 13 De 2010 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Radicación 36088 y entre otros el auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto No. 295 de abril 8 de 2015¹⁴, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. En consecuencia, **IMPROBAR** la conciliación celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, con fecha febrero 25 de 2015, celebrada entre el convocante ANSELMO FILIGRANA y la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
3. **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose.
- 4.- **EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto a la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.
5. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación previa las anotaciones el Sistema de Información "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 057

De 22-08-2016

EL Secretario

cf
CAROLINA RIASCOS

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, C.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), radicación numero: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371), Actor: Fondo de Comunicaciones, Demandado: Empresa Nacional de Telecomunicación, Telecom en Liquidación, Referencia: Conciliación Prejudicial.

¹⁴ Folio 37-44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 649

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00392-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante: Luz Dary Duque Lenis
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 221 del cuaderno principal, efectuada por la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 057 De 22-08-2016

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 6A8

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00365-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante: Clara Inés Mendoza de Reina
Demandado: Municipio de Palmira

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 141 del cuaderno principal, efectuada por la Secretaria del Despacho.

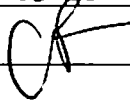
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado
No. 057 De 22-08-2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 647

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00223-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante: Eunice Valencia de Valencia
Demandado: Municipio de Palmira

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 152 del cuaderno principal, efectuada por la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 057 De 22-08/2016

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 640

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante: Luz Dany López de Zea
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de costas visible a folio 201 del cuaderno principal, efectuada por la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado
No. 057 De 22-08-2016

La Secretaria 